

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 122.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordeno por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche tranquilamente, y el catarro sigue su marcha regular, con ostensible remisión de todos sus síntomas.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 15 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cútar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cútar, decretado por el Gobernador de la provincia de Málaga en 4 de este mes.

El Delegado enviado al pueblo por dicha Autoridad para inspeccionar la administración del pueblo en 4 de Octubre del año último, tuvo que comenzar el desempeño de su misión examinando los documentos que tenía en su poder el Recaudador y Depositario de fondos municipales, porque el Secretario del Ayuntamiento estaba en la capital de la provincia, llamado por el Gobernador.

Terminada dicha inspección, que puso de manifiesto la existencia de algunas incorrecciones, el Delegado puso lo que ocurría en conocimiento del Gobernador, manifestándole á la vez que el Alcalde se había ausentado también del pueblo, por cuyo motivo no podía continuar la formación del expediente.

El Gobernador contestó en 9 de Octubre que el Alcalde había ido á la capital para entregar 1.000 pesetas en la Caja de la Diputación; que á pesar de esto, le imponía el máximo

de multa que autoriza la ley de Ayuntamientos, previniéndole al mismo tiempo que si para el día 13 no ingresaba 500 pesetas más y rebajaba varias partidas del presupuesto, no proseguirían las diligencias empezadas, y ordenó al Delegado que en caso de que el Alcalde cumpliera lo que se le había mandado se le retirase de la localidad

Examinó el Delegado algunos otros particulares de la Administración del pueblo, y en 12 de Octubre el Alcalde le entregó una orden del 11, en que el Gobernador le mandaba que diese por concluido el expediente que estaba instruyendo y que se lo presentase para los efectos oportunos.

En virtud de esto, dióse por terminada la visita de inspección en 12 de Octubre de 1888, y en 4 del mes actual el Gobernador determinó suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar esta providencia y prevenir al Gobernador que manifieste inmediatamente qué disposiciones ha adoptado desde que terminó la instrucción del expediente para subsanar las faltas cometidas por el Ayuntamiento.

A juicio de la Sección, V. E. no debe conceder su aprobación á la medida de rigor adoptada contra el Ayuntamiento.

Como las visitas de inspección que los Gobernadores están facultados para girar por sí ó para mandar que se practiquen á las oficinas de los Ayuntamientos, no pueden legalmente tener otro objeto que averiguar si éstos llenan los deberes que las leyes les imponen y si administran bien los intereses de los respectivos Municipios, á fin de enmendar las transgresiones que se descubran y de corregir, en su caso, en la forma que proceda, á los autores de las mismas, es evidente que la prosecución de tales visitas, una vez comenzadas, no se puede subordinar á que las Corporaciones, cuya gestión se inspecciona, verifiquen ingresos más ó menos cuantiosos en la Caja provincial, y menos aun á que cometan la ilegalidad de modificar, después de comenzado el año económico, el presupuesto ordinario, al cual es de suponer que no opondría reparos cuando lo examinó la misma

Autoridad que, después de pasada la ocasión de hacerlo, lo encontraba reparable.

A esto, sin embargo, sometía el Gobernador, que lo era en Octubre de 1888, la continuación ó el término del expediente que se hallaba formando el Delegado, según lo comprueba la comunicación que dirigió á éste en 9 del citado mes.

No es tampoco lícito á los Gobernadores disponer que, sin causa verdaderamente justificada, cesen las visitas de inspección, mientras no han sido examinados todos los ramos de la Administración del pueblo, á pesar de lo cual, el Gobernador, sin fundar su determinación, dispuso que el Delegado se retirase aun cuando no había terminado la misión que le estaba encomendada.

En un expediente que se halla sin terminar; que adolece de los defectos capitales de que queda hecho mérito, y que hacía trece meses que estaba en el Gobierno de la provincia, ha recaído la resolución en cuya virtud se impone á los Regidores la pena más grave con que se puede castigar en el orden gubernativo, verificándolo sin haber comprobado al menos si en el transcurso del largo tiempo que ha pasado desde que el Delegado se fué del pueblo, el Ayuntamiento ha corregido ó no los defectos que aquél encontró.

La providencia del Gobernador es tan manifiestamente arbitraria y se halla tan desprovista de fundamento, que la Sección no puede menos de proponer á V. E. que dirija un severo apercibimiento á la Autoridad que la dictó, para que en lo sucesivo atempere sus resoluciones á la ley y á la justicia.

La Sección, pues, sin entrar á exponer el juicio que le merecen los hechos descubiertos por el Delegado del Gobernador en Octubre de 1888, porque el expediente carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E., entiende que procede:

- 1.º Alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento y disponer que los Regidores suspensos vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos.
- 2.º Apercibir severamente al Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(«Gaceta» núm. 339 de 5 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Antonio Moya Vizcaíno, Investigador de Bienes Nacionales que fué en la provincia de Albacete, contra la providencia del Delegado de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á satisfacer los gastos que ocasionara el deslinde y medición mandada practicar por orden superior de los terrenos enclavados en la dehesa Polope, de los Propios de Tobarra, en el expediente de denuncia de exceso de cabida promovido por él como tal Investigador:

Resultando que D. Antonio Moya funda su reclamación en el art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en las reglas 11 y 16 de la de 2 de Enero de 1856, y en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio del propio año, alegando, además, que los denunciadores é investigadores sólo deben sufragar los gastos que se causen en los expedientes de denuncia é investigación, hasta que se entregan al Comisionado de ventas y son admitidos por éste, que es quien corre la cuenta de los demás gastos que se causan:

Considerando que analizadas las disposiciones y preceptos que cita el recurrente, se desprende de ellas, que lejos de deducirse que los investigadores cesan en la obligación de justificar los expedientes que promueven cuando los entregan á los Comisionados de ventas, se sanciona el principio de que los propios investigadores tienen el deber de practicar todas las diligencias necesarias hasta que resulte la evidencia de la ocultación, mediante á que la facultad de declarar procedente una denuncia no es del Comisionado

de ventas, sino de ese Centro directivo, pues que de otro modo se correría el riesgo de tener por completa una justificación por quien en ello tiene el interés del premio de investigación, sin que en realidad fuere suficiente;

Y considerando que la regla 18 de la instrucción de 2 de Enero de 1856 determina que la única remuneración de los investigadores por los gastos que les ocasionen la adquisición de datos y formación de expedientes, serán los premios que se les señalen para el caso en que se declare procedente la denuncia, la cual supone y dá por sentado que, á los únicos que con tal motivo se les puede producir gastos, son á los investigadores, y en su caso, á los denunciadores particulares;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso de queja deducida por D. Antonio Moya Vizcaíno; declarando que en los expedientes de investigación y denuncia que se sigan á instancia de los investigadores y denunciadores, si han de gozar de los beneficios de la declaración de procedencia de aquellos, están obligados los mismos á realizar y á aportar por sí y á su costa, cuantas diligencias y datos se conceptúan y estimen necesarios por acuerdo de la Administración, para probar y justificar las referidas investigaciones y denuncias; acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E., con remisión del expediente de referencia, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1889.—González. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» del 29 Noviembre de 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Historia natural, con su agregada de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hayan en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870,

este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitru años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Cuarta sección.

Número 1.092.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Declarado urgente por Real orden de 15 del mes último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de quinientas toneladas de carbón cok, necesarias para repuesto del almacén general, á cincuenta y ocho pesetas la tonelada, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociato de Acopios en 29 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de veintinueve mil pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día dos de Enero próximo á las doce; en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursa-

les á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.450 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 2.900 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 11 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), núm. (ta), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de.... núm.... de tal fecha, para contratar el carbón cok necesario en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente, han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 1.094.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden 10 de Diciembre actual, se ha servido adjudicar las fincas siguientes:

Propios.	Procedencia.	Número del inventario.	Romances.	Pesetas. Cts.
Idem.		836		30000
Idem.		835		10001
Idem.		561		264
Idem.		602		800
Idem.		558		4054
Idem.		800		3500
			D. Melchor Guerrero Clemente,	
			» Juan Llamas Moreno.	
			» Juan Bautista Cánovas Martínez.	
			» Gines Lara Ferrández.	
			» Juan López Gil.	
			» Pedro Sembrer Puche.	

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Leopoldo Benilla.

Sexta sección.

Número 1.097.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En vista de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 9 del corriente, he resuelto anunciar de nuevo que la subasta para el arriendo del arbitrio establecido por el degüello de cerdos destinados al consumo público en el corriente año económico, tenga efecto en estas Salas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la del Teniente en quien delegue, el día 23 del corriente á las once de su mañana, habiéndose rebajado un 40 por 100 de la cantidad que sirvió de base para las subastas anteriores, con lo cual queda en 7.200 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se copia á seguida, en papel de la clase 11.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados á los cuales acompañará el firmante su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación en la Depositaria del Ayuntamiento, de un 5 por 100 en metálico efectivo de la cantidad que sirve de tipo; siendo de advertir, que no se acordará la adjudicación definitiva de la subasta, si antes no se presta la fianza prevenida y acredita el rematante haber abonado al editor del Boletín oficial de la provincia, los derechos de inserción del presente anuncio.

Lo que se hace notorio por el presente, para conocimiento del público. Murcia 15 de Diciembre de 1889.—Julian Pagán.

Modelo de proposición.

N. N., de esta vecindad, acompaña su cédula personal y el resguardo que acredita la consignación en la Depositaria del Ayuntamiento de la cantidad prevenida, y enterado de las condiciones aprobadas para el arrendamiento del arbitrio establecido por el degüello de reses de cerda destinadas al consumo público, ofrece por el mismo durante el actual año económico de 1889-90, la cantidad de.... (la que sea en letra), con sujeción estricta á dicho pliego de condiciones, Real decreto de 4 de Enero de 1833 y demás disposiciones vigentes.

Fecha y firma.

Número 1.095.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico próximo de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean asistíles; pues los que no lo verifican dentro de dicho plazo, se entiende que prestan su conformidad y renuncian el derecho que la ley les concede para reclamar.

Chegín 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Alfonso Ruiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

2.^a DIRECCION.—1.^a SECCION.—4.^o NEGOCIADO JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.	
			Pesetas.	Cénts.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN								
Cuerpo de Vigilancia de Alicante.		Agente de segunda clase.	750				Ser mayor de treinta y cinco años y no exceder de cuarenta y cinco y reunir las condiciones que determina el art. 117 del reglamento; advirtiéndose que los nombramientos no serán definitivos hasta transcurridos tres meses del ingreso.	
Idem de Baleares.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Barcelona.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Gibraltar.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Canarias.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Guipúzcoa.		Idem.	750					
Idem de Huelva.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Navarra.		Idem.	750					
Idem de Oviedo.		Idem.	750					
Idem de Palencia.		Idem.	750					
Idem de Sevilla.		Idem.	750					
Idem de Ternel.		Idem.	750					
Idem de Valladolid.		Idem.	750					
Gobierno civil de Sevilla.		Aspirante primero.	1250					
								Instrucción primaria é intachable conducta.
Cuerpo de Vigilancia de Álava.		Agente de segunda clase.	750					
		Idem.	750					
Idem de Badajoz.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Barcelona.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Cádiz.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Ceuta.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Canarias.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Coruña.		Idem.	750					
Idem de Granada.		Idem.	750					
Idem de Huelva.		Idem.	750					
Idem de Huesca.		Idem.	750					
Idem de Murcia.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Sevilla.		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Tarragona.		Idem.	750					
Idem de Valencia.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Idem de Zaragoza.		Idem.	750					
		Idem.	750					
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Administración principal de Lérida.		Aspirante segundo.	1000					
Idem.—Idem de Valladolid.		Idem.	1000					
Idem.—Albacete.—Villar á Higuera.		Peatón.	400					
Idem.—Badajoz.—Valencia de las Torres.		Cartero	150					
Idem.—Idem.—Don Alvaro á la estación.		Idem.	200					

(Se continuará.)

Octava sección.

Número 1.096.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Ramón Sánchez, en nombre de doña Isabel Ordóñez Zamora, contra doña Juana Victoria Lizana, sobre pago de cantidad, se anuncia en pública subasta las fincas siguientes:

Pts.

Una casa de solo planta baja, sita en la calle Real del barrio de San Antonio Abad, término municipal de esta ciudad, señalada con el número ciento cuarenta y uno, antes ciento diez y nueve, cuya superficie es de ciento treinta y cuatro metros cuadrados y treinta y dos decímetros; que tienen por linderos Norte, casa de don Gregorio Uribe Soto, antes don Francisco Soto; Sur, callejón del Mono; Este, calle de su situación, y Oeste, casa de don Pedro Vidal, antes de los herederos de don José Martínez. Esta casa es de reciente construcción y fábrica mixta en los dos tercios de su superficie y de antigua y mampostería ordinaria en el resto, que con su mayor parte está destinada á patio con salida al citado callejón. La carpintería de aserrar y la de taller, son de pino rojo, y toda ella así como el entavado de mahonesa y enlucidos, se encuentran en el mejor estado de conservación, puesto que este inmueble se halla en el primer período de vida. Y teniendo en cuenta su estado, situación, renta anual que pudiera producir y demás circunstancias dignas de consideración, se ha tasado en venta libre, en la cantidad de tres mil quinientas pesetas. 3500

Otra casa en el mismo barrio, también de planta baja, sita en la calle de San Luis, antes Lizana, marcada con el número cuatro moderno, y trescientos cuarenta y seis antiguo; cuya superficie es de ochenta y seis metros cuadrados y diez decímetros, y linda Norte, casa de los herederos de don José Victoria; Este, otra de los de don José Martínez; Sur, la calle de su situación, y Oeste, la finca siguiente. Esta casa es de fábrica de mampostería ordinaria con techo de colañas, caña y láguana; todo ello, así como sus puertas y ventanas, en muy mal estado, pues se halla en su último período de vida, en atención á lo cual su situación, renta anual que produce y demás circunstancias, ha sido ta-

sada en venta libre, en la cantidad de seiscientas pesetas. . . 600 Otra casa en el mismo barrio, al Oeste de la anterior, marcada con el número seis moderno, y trescientos cuarenta y siete antiguo; que mide una extensión de ochenta y ocho metros cuadrados y quince decímetros; lindando por el Norte, la dicha casa de los herederos de don José Victoria; Este y Oeste, la finca anterior y la siguiente, y Sur, la calle de su situación. Este inmueble es de igual construcción que el anterior y se halla casi en el mismo mal estado, y por tanto en su último período de vida; en cuya consideración, renta que produce anualmente y demás, se regula su valor en venta libre, en la cantidad de seiscientas setenta y cinco pesetas.. . . . 675

Otra casa en el mismo sitio y calle que las dos anteriores, marcada con el número ocho moderno, y trescientos cuarenta y ocho, antiguo; ocupando una superficie de noventa metros cuadrados y veinte decímetros; que linda por Norte, callejón del Molino, actualmente del Callao; Este y Oeste, casas de doña Juana Victoria, y Sur, calle de su situación. Y siendo igual clase de construcción que las dos anteriores, y hallándose también en su último período de vida, se ha tasado en venta libre, en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.. . . . 750

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día once de Enero próximo á las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que la titulación de dichas fincas, aparece en certificaciones libradas por el Registrador de la propiedad de este partido, las cuales estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose, que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.091.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SEBASTIÁN

Don Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Enrique Murcia y Manzanares, de treinta y ocho años de edad, de estado casado; Carlos y Ernesto Hernández, de diez y siete años el pri-

Pts.

mero y de diez y seis el segundo, y los tres gimnastas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de Murcia, Burgos y esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre infracción de ley en la protección de niños.

Dado en San Sebastián á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Manuel Arrivendi.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

- OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.. . . . 20 >
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas. 13 50
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . . . 11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. 13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. 22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.. . . . 22 >

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCION PARA HOY

Por la noche á las ocho, Curriya.—A las nueve, Los inútiles.—A las diez, El fuego de San Telmo.—A las once, El Gorro Frigio.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Lázaro obispo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Purísima y Catedral.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

CALENDARIO CATOLICO

DEL

ANTIGUO REINO DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de La Paz de Murcia, calle de San Cristóbal.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción. (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.